



## O F I C I O

S/REF.: Expediente nº **00001-00077479**  
FECHA: 19 de mayo de 2023  
ASUNTO: Expulsiones y devoluciones, 2010-2022

DESTINATARIO: [REDACTED]

El día 2 de marzo de 2023 tuvo entrada en esta Dirección General una solicitud de información efectuada por [REDACTED] a través del Portal de la Transparencia, con número de expediente arriba referenciado, en la que solicitaba:

*“Los datos sobre todas las deportaciones ejecutadas desde España, desglosados por:*

- 1. año, desde 2000 a 2022 (o los años disponibles dentro de este periodo);*
- 2. ciudadanía;*
- 3. país de destino de deportación;*
- 4. sexo/género;*
- 5. edad/grupo de edad;*
- 6. tipo de devolución (voluntaria, forzosa, coercitiva, etc).*

*Las definiciones legales y/o de procedimiento de los conceptos utilizados por España para referirse a los tipos de deportación”.*

Una vez analizada la petición, este Centro Directivo ha resuelto ha resuelto conceder el **acceso parcial** a la información solicitada, conforme al artículo 16 de la LTAIPBG, que reseña: *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida”.*

En este sentido los datos estadísticos disponibles en materia de extranjería, con las especificaciones que posteriormente se reseñan, son:

EXPULSIONES Y DEVOLUCIONES EJECUTADAS 2010-2022													
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
DEVOLUCIÓN	7.297	7.064	6.271	5.002	4.121	3.725	4.190	5.272	7.203	6.476	1.904	1.569	1.015
EXPULSIÓN	11.454	11.358	10.130	8.984	7.696	6.869	5.051	4.054	4.181	4.677	1.834	2.025	7.318



Se significa que no se remiten datos sobre **nacionalidades** concretas de las personas expulsadas o devueltas, ya que la difusión de este tipo de datos estadísticos podría derivar en problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados, dificultando en el futuro poder documentar por parte de las diferentes Embajadas y Consulados a ciudadanos extranjeros irregulares, lo que afectaría gravemente a la eficacia de nuevas expulsiones, aplicándose en esta parte de la información el **artículo 14.1.c)** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Esta limitación ha sido avalada por propio el Consejo de Transparencia en numerosas ocasiones, citando como las más recientes **R/300/2021,R/299/2021, R/0258/2021, estableciendo un criterio claro al respecto**, manifestando en ellas que “dadas las circunstancias que rodean los procedimientos de expulsión, principalmente a su vinculación con la imagen pública del país de origen de estos ciudadanos y de la importancia de la colaboración de las autoridades nacionales en las labores de documentación, considera que el conocimiento de la restante información solicitada sí podría suponer un perjuicio, razonable y no hipotético, a las relaciones exteriores de España, comprometiendo la colaboración de los Estados de origen. Asimismo, y teniendo en cuenta que el procedimiento de expulsión se configura como una sanción de carácter administrativo, las dificultades derivadas de su identificación podrían perjudicar a la propia resolución del expediente de expulsión y, en consecuencia, a la sanción de la infracción cometida”.

(...) “No debe dejarse de lado la situación de nuestro país respecto de la inmigración de carácter irregular. En efecto, no se desconoce la importancia de la presión migratoria que sufre España, en su consideración de frontera exterior de la Unión Europea, así como de la importancia de la adopción y puesta en marcha efectiva de políticas que favorezcan los flujos migratorios de carácter regular, así como la lucha contra la trata de seres humanos que, en ocasiones, están implicados en estas situaciones irregulares. Esta labor de vigilancia y control de situaciones contrarias a la normativa vigente en materia de inmigración y asilo requiere de la colaboración de los países de origen, tanto para la tramitación de los expedientes de expulsión como para la adopción de medidas que frenen la trata de seres humanos.

Teniendo esto en consideración, y especialmente la incidencia en la efectividad de las medidas adoptadas para el control de la inmigración irregular y la trata de seres humanos que se derivaría del acceso a la información solicitada, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que no existe un interés superior que justifique que se proporcione la información”.

En definitiva, (...) “puesto que el elemento clave de la solicitud de acceso es precisamente conocer la información por el país de origen, elemento que es el que puede acarrear los problemas en las relaciones exteriores de España en lo que respecta a la tramitación de los expedientes de expulsión”.



En lo que respecta a las definiciones legales y/o de procedimiento, señalar que las mismas pueden consultarse en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, normativa que la desarrolla y resto de legislación vigente sobre la materia, publicadas, todas ellas, en fuentes abiertas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA**

 **Francisco Pardo Piqueras**

